

Dimecres, 23 de setembre de 2015

ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA

Generalitat de Catalunya. Departament d'Empresa i Ocupació. Serveis Territorials

RESOLUCIÓ de 20 de juliol de 2015, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de la modificació del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Ara Vinc, SL, per als anys 2013-2016 (codi de conveni núm. 08100512012013)

Vist el text de la Modificació del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Ara Vinc, SL, subscrit pels representants de l'empresa i pels dels seus treballadors el dia 17 de juliol de 2015, i de conformitat amb el que disposen l'article 90.2 i 3 del Reial decret legislatiu 1/1995, de 24 de març, l'article 2.1.a) del Reial decret 713/2010, de 28 de maig, sobre registre i dipòsit de convenis i acords col·lectius de treball; el Decret 63/2015, de 28 d'abril, de reestructuració del Departament d'Empresa i Ocupació, i altres normes d'aplicació,

Resolc:

— 1 Disposar la inscripció de la Modificació del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Ara Vinc, SL, per als anys 2013-2016 (codi de conveni núm. 08100512012013) al Registre de convenis i acords col·lectius de treball en funcionament amb mitjans electrònics dels Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació a Barcelona, amb notificació a la Comissió Negociadora.

— 2 Disposar que el text esmentat es publiqui al *Butlletí Oficial de la Província de Barcelona*.

Transcripción literal del texto firmado por las partes.

ACTA DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA ARA VINC, SL.

Representación empresarial:

Ana Lopez Taboada.

Comité de Empresa:

Dolores Pellejero Batista.

Antonio Pardo Calderon.

Francisco Javier Santacana Martinez.

Pedro Tamayo Tamayo.

Jose Manuel Lopez Domingo.

Fernando Hidalgo Muñoz.

Jose Maria Triviño Gonzalez.

En las instalaciones de la empresa ubicadas en el L'Hospitalet de Llobregat, calle Salvador Espriu 5-7, PI Pedrosa, el viernes 17 de julio de 2015, a las 10.00 h, se reúnen las representaciones arriba mencionadas y,

Manifiestan:

Que el 11 de octubre de 2013 se resolvió por la autoridad laboral competente la inscripción del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Ara Vinc, SL.

Que el 3 de febrero de 2014 se procedió a su publicación en el *Butlletí Oficial de la Província de Barcelona*.

Que el pasado 8 de mayo de 2015 se procedió a suscribir por las partes legitimadas para ello Acta de Modificación de determinados artículos del Convenio colectivo de trabajo de Ara Vinc, SL, y designación de miembros de la Comisión Paritaria.

Que, asimismo, el pasado 19 de junio de 2015, se procedió a suscribir por las partes legitimadas para ello Acta de Modificación de determinados artículos del Convenio colectivo de trabajo de Ara Vinc, SL.

Dimecres, 23 de setembre de 2015

Que Ara Vinc ha sido requerida por la Secció de Relacions Col·lectives i Normes Laborals del Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya, Delegació de Barcelona y, dando cumplimiento a dicho requerimiento, la totalidad de los miembros del Comité de Empresa y los legales representante de Ara Vinc, SL, deciden aprobar un nuevo texto.

El texto aprobado goza del voto favorable de la totalidad de miembros del Comité de Empresa y de la representación legal de Ara Vinc, SL.

ACUERDOS de modificación de determinados artículos del Convenio colectivo:

1. Dar un nuevo redactado al artículo 20 relativo a régimen de trabajo para mensajeros y conductores, que pasará a tener el contenido siguiente:

"Artículo 20. Régimen de trabajo para mensajeros y conductores. Contenido de la prestación para mensajeros y conductores.

Consiste en la realización personal de servicios de recogida, trámite, custodia, transporte y entrega de documentos y pequeña paquetería, así como todo tipo de bienes.

El trabajador realizará los servicios que se le asignen por el jefe de tráfico o mandos correspondientes, así como aquellos otros que deba atender de los clientes siempre que se ajusten a las instrucciones generales de trabajo.

Los servicios a efectuar son, por propia índole de la actividad, cambiantes e imprevisibles. La asignación durante un tiempo de determinados servicios o clientes fijos no genera derecho alguno a seguirlos realizando.

El trabajador efectuará los desplazamientos que sean necesarios para la realización de los servicios que le encomienden, debiendo reparar a su cargo (dentro o fuera de su jornada) los errores de entrega que le sean imputables".

2. Dar un nuevo redactado al artículo 22, relativo a las normas específicas para vehículos de los mensajeros, que pasará a tener el contenido siguiente:

"Artículo 22. Normas específicas para vehículos de los mensajeros.

Los trabajadores que ocupen los puestos de trabajo de mensajeros deberán ser titulares o poseedores de un vehículo a motor de dos o cuatro ruedas en buenas condiciones de uso, así como estar en cada momento habilitado legalmente para su conducción y prestación de los servicios para los que ha sido contratado.

El cumplimiento de ambos requisitos es elemento esencial para el inicio y continuación de la relación laboral ya que ésta tiene su causa precisamente, en la puesta al servicio de la empresa no sólo del trabajador sino también del vehículo indispensable para la ejecución del trabajo, de forma que si no se diera alguno de los dos requisitos (disposición del vehículo, más habilitaciones administrativas) será de aplicación inmediata lo dispuesto en los preceptos relativos al régimen de faltas y sanciones contenidos en el presente Convenio colectivo.

Los gastos de toda índole relativos al vehículo (compra, amortización, mantenimiento, seguro, combustible, reparaciones, etc.) serán de cuenta del mensajero a quien la empresa, en compensación, abonará los gastos de locomoción previstos en el presente convenio colectivo.

Los mensajeros están obligados y se comprometen:

A disponer de un vehículo en perfectas condiciones de uso tanto materiales como administrativas.

A sustituirlo por otro de características similares en caso de robo, pérdida, avería o inutilización temporal o definitiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo en materia de efectos por la carencia de vehículo.

A cumplir lo establecido en el código de circulación y demás normas que regulan el tráfico.

A conocer los callejeros urbanos y demás circunstancias de ordenación del tráfico.

A circular llevando puesto el casco, en el caso de ciclomotores y motocicletas, sea cual fuere la duración y recorrido urbano o interurbano del servicio.

Dimecres, 23 de setembre de 2015

A disponer en el vehículo de los elementos reglamentarios y necesarios de protección, reparación y recambio.

A comunicar por escrito a la empresa los cambios de vehículo que utilice. El nuevo deberá ser similar al descrito en el contrato de trabajo.

La carencia del vehículo por parte del mensajero sin que éste haya procedido a su sustitución supone la imposibilidad de realizar la prestación objeto del contrato por lo que tal circunstancia producirá los siguientes efectos:

El trabajador deberá comunicar inmediatamente, por escrito, a la empresa el hecho de la carencia del vehículo y el plazo previsiblemente razonable de duración de tal situación.

La empresa podrá ofrecer al trabajador un puesto de trabajo alternativo por el período de carencia del vehículo de hasta un máximo de 30 días naturales.

El trabajador podrá aceptarlo o no. Si no lo acepta su contrato quedará en suspenso desde el primer día de carencia hasta un máximo de 90 días.

Si lo acepta, pasará a desempeñar el nuevo puesto de trabajo percibiendo la remuneración correspondiente al mismo. En los primeros 3 días se le garantiza, como mínimo, la percepción de la retribución mínima garantizada en cómputo diario a que se refiere el convenio colectivo.

Si la empresa no hiciera el ofrecimiento de un puesto de trabajo alternativo deberá abonar al mensajero, el importe de los 3 primeros días de carencia del vehículo por el valor de la retribución mínima garantizada, quedando el contrato en suspenso a partir del 4º día.

Transcurrido el plazo de 30 días mencionado anteriormente, la empresa podrá dejar de ofrecer al trabajador el empleo substitutorio pasando al trabajador a la situación de suspensión de su contrato hasta un máximo de 90 días, a contar desde el primero de carencia del vehículo.

Llegado el día 91 el contrato se extinguirá.

Los plazos establecidos anteriormente tienen el carácter de máximos por lo que el trabajador debe comunicar, por escrito, a la empresa la recuperación del vehículo tan pronto como lo tenga en estado de utilización, a fin de reanudar su prestación ordinaria como mensajero.

La no prestación del trabajo durante 15 días laborables en el plazo de dos meses naturales consecutivos (por períodos inferiores a 4 días) será causa de extinción del contrato.

A efectos del cómputo de plazo de 90 días referido anteriormente se considerará como una sola carencia los períodos consecutivos entre los cuales no medie un mínimo de 180 días.

La garantía de abono de salario durante los primeros 3 días por avería, en las condiciones previstas en los apartados anteriores, se dará una vez por cada mes natural. De reiterarse la carencia de vehículos dentro de dicho período se pasará directamente a la situación de suspensión del contrato, salvo que se pactase un empleo alternativo.

Los días de no prestación del trabajo como mensajero se descontarán a efectos del cómputo del rendimiento mínimo mensual a que se refiere el presente convenio.

Los contratos entre la empresa y el trabajador de carácter financiero-crediticio o arrendaticio, que tengan como objeto del mismo el vehículo utilizado para el trabajo será nulo y estará excluido, por tanto de todo vínculo en la relación laboral."

3. Dar un nuevo redactado al artículo 23 relativo al rendimiento mínimo exigible, que pasará a tener el contenido siguiente:

"Artículo 23. Rendimiento mínimo exigible.

Habida cuenta de la dificultad de controlar una actividad que se presta mayoritariamente en la vía pública y a la vista de los estudios realizados y práctica observada en el sector, se establecen las siguientes normas:

Dimecres, 23 de setembre de 2015

Se llama "dirección" al servicio consistente en efectuar una unidad de transporte hasta cualquier punto de recogida o entrega. Las direcciones pueden ser urgentes o estándar. La dirección urgente consiste en un servicio directo e inmediato. Se llama dirección estándar al servicio no urgente y combinado, con un mínimo de 7 direcciones, cuyo tiempo de realización es de 1 a 3 horas.

Tendrán la consideración de estándar los servicios fijos de 7 o más direcciones, los denominados "puentes" y los repartos originados en central, así como aquellos que aun no conteniendo un mínimo de 7 direcciones sean "puentes", procedan de un reparto o sean recogidos en otra dirección, y siempre que así conste en el albarán, tengan carácter de no urgentes y sean combinados con otro de estas mismas características dentro del plazo de realización del servicio (de 1 a 3 horas) con el fin de alcanzar la cifra mínima de 7 direcciones. En los albaranes se hará distinción del tipo de dirección (urgente o estándar) de que se trate para su cómputo.

Se entiende por kilómetros exclusivamente los recorridos en servicios interurbanos.

Los kilómetros a computar en cada dirección son los resultantes en recorrer la ruta empleando el camino más corto.

Se entiende por tiempo de espera los tiempos muertos imputables al cliente así como los empleados en efectuar diligencias estáticas encomendadas por éste tales como obtener billetes, presentar documentos, etc.

Se pacta como rendimiento mínimo exigible al mensajero una RUO para jornada completa de 956,44 EUR mensuales. Para jornadas inferiores a la jornada completa los rendimientos mínimos exigibles serán los que resulten proporcionales al de la jornada completa:

Horas/día	RUO mensual
2	251,7
3	377,54
4	503,39
5	629,24
6	755,09
7	880,93
Jornada completa	956,44

En el supuesto de que por alguna causa prevista legal o convencionalmente no se prestase actividad durante todos los días laborables del período contemplado, el rendimiento exigible sería matemáticamente proporcional, partiendo de los rendimientos mínimos exigibles según el tipo de jornada expuesto en el punto anterior.

Al trabajador a quien, habiéndolos, no le sean facilitados por la empresa los servicios necesarios para alcanzar el rendimiento mínimo deberá solicitar al Jefe de Tráfico que le haga constar por escrito tal circunstancia a los efectos de no computar dicha jornada para el cálculo del rendimiento. El jefe de tráfico viene obligado a expedir la correspondiente anotación o certificación en tal sentido.

La no consecución del rendimiento pactado en este artículo durante dos meses consecutivos o tres alternos durante un período de 12 meses será motivo de despido del trabajador por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.2.e) del TRLET. A estos efectos no se tendrá en cuenta el rendimiento obtenido en el primer mes de prestación del trabajo habida cuenta de la falta de experiencia del trabajador.

La empresa, a petición del mensajero, viene obligada a exhibirle los comprobantes de los servicios realizados durante el mes, al objeto de poder efectuar el oportuno cotejo, pudiéndose hacer acompañar en tal diligencia de un miembro del comité de empresa o representante sindical."

4. Dar un nuevo redactado al artículo 25, relativo a Retribuciones, porque por Unidad de Obra pasará a tener el contenido siguiente:

"Artículo 25. Retribuciones por unidad de obra.

Se establecen las retribuciones por unidad de obra de cada uno de los servicios según Anexo 3. Dependiendo del tamaño y/o peso del bien objeto de transporte distinguiremos los siguientes servicios:

Servicio Moto: Envíos de bienes de peso o medidas inferiores a 5 Kg. o a 100 cm. (suma de las tres medidas alto, ancho y largo), independientemente del vehículo con que se preste.

Dimecres, 23 de setembre de 2015

Servicio bicicleta: Envíos de bienes de peso o medidas inferiores a 5 Kg. o a 100 cm. (suma de las tres medidas alto, ancho y largo), prestados con bicicleta.

Servicio Coche: Envíos de bienes cuyo peso o medidas oscila entre los 5 Kg. y 40 Kg. o hasta 200 cm., independientemente del vehículo con que se preste.

Servicio Furgoneta 400: Envíos de bienes cuyo peso o medidas oscila entre los 41 Kg. y 400 Kg. o medidas equivalentes a 1m3/1 palet, independientemente del vehículo con que se preste.

Servicio Furgoneta 1000: Envíos de bienes cuyo peso o medidas oscila entre los 401 Kg. y 999 Kg. o medidas equivalentes a 2m3/2 palets, independientemente del vehículo con que se preste.

Servicio Furgoneta 1500: Envíos de bienes cuyo peso o medidas oscila entre los 1000 Kg. y 1500 Kg. o medidas equivalentes a 3m3/3 palets, independientemente del vehículo con que se preste.

Servicio Furgoneta 3000: Envíos de bienes cuyo peso o medidas oscila entre los 1501 Kg. y 3000 Kg. o medidas equivalentes a 4-5m3/4-5 palets, independientemente del vehículo con que se preste."

5. Añadir un nuevo apartado cc), en el artículo 44.3 del Convenio relativo a Faltas Muy Graves:

"cc) No estar habilitado legalmente para la conducción y/o no estar en posesión de la correspondiente autorización que habilite al trabajador a realizar transporte público de mercancía."

6. A continuación se encarga a Doña Ana Lopez Taboada para que proceda al registro del presente acuerdo, debidamente suscrito por las representaciones, y se lleve a cabo el depósito y publicación ante la Delegación Territorial de Barcelona del Departamento de Empresa y Empleo de la Generalidad de Cataluña, en cumplimiento del artículo 90 del Estatuto de los trabajadores y el artículo 2.2 del RD 1040/1981, ante el REGCON.

Y en prueba de conformidad con lo expuesto, firman por triplicado ejemplar la presente acta todos los asistentes, en la ciudad y fecha reseñadas en el encabezamiento.

Barcelona, 20 de juliol de 2015

El director dels Serveis Territorials a Barcelona, Eliseu Oriol Pagès